



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-0415-SPA-316**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, señalando los siguientes hechos:

(...) las emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil dedicado a la venta e instalación de equipos de audio y video, [localizado en] Avenida Emiliano Zapata número 12, colonia Guadalupe Victoria, Delegación Gustavo A. Madero, entre las calles de Palmira y Guadalupe Victoria, contra esquina de donde se ubica el MP GAM 1, y junto a una tienda de abarrotes, el cual se produce de lunes a viernes durante todo el día, sin embargo se percibe con mayor intensidad de 2:00 a 4:00 de la tarde igualmente de lunes a viernes, por lo que para que se pueda localizar la problemática se deberá acudir a este último horario (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0628-2015 del 11 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-0415-SPA-316; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico, acusando de recibido el 3 de marzo de 2015.

En fecha 24 de febrero de 2015, se recibió en esta Procuraduría escrito signado por la persona denunciante, a través del cual exhibió once impresiones fotográficas tomadas al sitio relacionado con los hechos denunciados.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0628-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el 4 de marzo de 2015, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) se realizó un recorrido en la Avenida Emiliano Zapata, en el tramo comprendido de las calles Palmira y Guadalupe Victoria, con la finalidad de ubicar el sitio objeto de investigación, sin embargo, no se localizó el establecimiento mercantil, y el número al que se hace referencia en la





denuncia pertenece a una casa habitación y un local de venta de alimentos preparados. Por lo que se procedió a entablar comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de que proporcionara mayores elementos que permitieran ubicar el sitio, debido a que los datos asentados en el escrito de denuncia son imprecisos; una vez que se localizó a la persona denunciante vía telefónica, informó cómo llegar al lugar donde opera el establecimiento mercantil objeto de investigación, refiriendo que hace unos minutos el local comercial estaba laborando y que de manera repentina habían cerrado. Es importante referir que el referido local comercial que se denuncia cuenta con una leyenda de "NEXTEL" y se encuentra ubicado en una vivienda marcada con la manzana 124, lote 22; sin embargo, en virtud de que estaba cerrado, no se constató el ruido señalado en la denuncia (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0588-2015 del 9 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención a su denuncia.

Con fecha 14 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia, constatando lo siguiente:

(...) nos constituimos en la Avenida Emiliano Zapata frente al establecimiento mercantil ubicado en un local del inmueble marcado con el número 22 manzana 124, el cual se encuentra pintado de color negro y cuenta con una cortina con la leyenda "NEXTEL", frente a esté se encuentra un callejón con nomendatura Rafael Ramírez. Dicho establecimiento no se encuentra en funcionamiento, así tampoco se perciben emisiones sonoras (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0589-2015 del 9 de marzo de 2015, esta entidad citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento motivo de la denuncia, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con los hechos denunciados; sin embargo, no fue recibido, ya que el encargo del lugar argumentó que el local ya se estaba desocupando; situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante vía correo electrónico.

En virtud de lo anterior, en fecha 25 de marzo de 2015, se recibió en esta entidad correo electrónico de la persona denunciante, en el que se informa lo siguiente:

(...) el local tiene una leyenda de "se renta", pero en letras pequeñas dice "no es cierto". He pedido tiempo a través de una carta que envié, para que los jefes correspondientes sepan esto, y me permitan comunicarme con PAOT el día 10 de abril para confirmar si se han ido, o por el contrario, están aún en el lugar y solo están esperando a que pase el tiempo y se cierre la investigación. Solicite a los jefes, esperen ya que las rentas son mensuales, y si están en el lugar en abril, significará que pagaron la renta de este mes, y por lo tanto, no se fueron (...)

En fecha 1º de abril de 2015, la persona denunciante envió por correo electrónico, tres fotografías y dos videos relacionados con los hechos denunciados.

En fecha 8 de abril de 2015, se recibió en esta entidad correo electrónico de la persona denunciante, en el que se informa lo siguiente:

(...) El día de hoy 8 de abril de 2015, las actividades denunciadas siguen sucediendo, a pesar de lo que se les dijo a las autoridades de PAOT, por parte de los denunciados, envió un video que da



cuenta de ello, en mi casa hemos decidido esperar hasta el día 27 de abril para corroborar si la promesa hecha por el señor (...), dueño de la casa vecina, cumple su palabra de cambiar de inquilinos (...). Tal como menciones, solicitó tengan en su agenda una próxima visita a partir del 27 de abril (...)

En fecha 30 de abril de 2015, se recibió en esta entidad correo electrónico de la persona denunciante, en el que se informa lo siguiente:

(...) ayer hablamos con las personas responsables del local y prefieren mudarse, ya no por la intervención del dueño de la casa, sino por sí mismos. Agradezco la atención brindada y con este correo doy por concluido el sentido de mi denuncia, gracias de nuevo (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

En ejercicio de sus atribuciones, esa Subprocuraduría admitió a trámite la denuncia ciudadana relativa a las presuntas emisiones de ruido generadas por un establecimiento mercantil dedicado a la venta e instalación de equipos de audio y video, ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 12, colonia Guadalupe Victoria, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen éste contaminante, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, llevando a cabo un recorrido en la Avenida Emiliano Zapata, en el tramo comprendido entre las calles Palmira y Guadalupe Victoria, con la finalidad de ubicar el sitio objeto de investigación; sin embargo, no fue posible localizarlo, ya que el número al que se hace referencia en el escrito de denuncia corresponde a una casa habitación y a un local con venta de alimentos preparados, por lo que se procedió a entablar comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien proporcionó mayores referencias para poder ubicar el establecimiento en cuestión; es así que se constató que el domicilio correcto del lugar denunciado corresponde a Avenida Emiliano Zapata, manzana 124, lote 22, de la colonia Guadalupe Victoria, en la Delegación Gustavo A. Madero, en donde se observó la existencia de un local comercial que ostenta la leyenda "NEXTEL", sin embargo, el mismo se encontraba cerrado, razón por la cual no fue posible constatar la generación de emisiones sonoras.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento



voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta entidad citó a comparecer al propietario y/o responsable del establecimiento mercantil motivo de la denuncia; sin embargo, no fue recibido, ya que el encargo del lugar argumentó que el local ya se estaba desocupando; situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante vía correo electrónico.

En virtud de lo antes expuesto, la persona denunciante solicitó vía correo electrónico esperar hasta el día 10 de abril de 2015, para corroborar si efectivamente desocuparon el establecimiento mercantil en cuestión.

Asimismo, en fecha 08 de abril de 2015, la persona denunciante del expediente de mérito, informó a esta Subprocuraduría que las emisiones sonoras que habían sido denunciadas ante esta entidad, continuaban presentándose; sin embargo, solicitaba tiempo para corroborar que efectivamente se iba a desocupar el establecimiento en cuestión, por lo que creía conveniente agendar una visita al sitio a partir del 27 de abril de 2015.

Finalmente, en fecha 30 de abril de 2015, la persona denunciante manifestó vía correo electrónico que agradecía la atención brindada y que con dicho correo se diera por concluido el sentido de su denuncia, toda vez que había tenido una conversación con las personas responsables del local y las mismas le informaron que se cambiarían de lugar.

Por lo anterior, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos efectuados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento ubicado en Avenida Emiliano Zapata manzana 124, lote 22 colonia Guadalupe Victoria, Delegación Gustavo A. Madero, situación con la cual no es posible determinar contravención a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
- Vía correo electrónico, la persona denunciante solicitó dar por concluida su denuncia, toda vez que había tenido una conversación con las personas responsables del local materia de la presente investigación y las mismas le informaron que se cambiarían de lugar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. - Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/PPYAG*